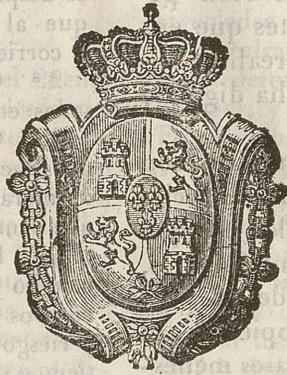


Núm. 34.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 20 de Marzo de 1847.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm 110.

Real orden prohibiendo la exportacion por mar y por tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en toda la Peninsula y las Baleares.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual se me comunica para su puntual cumplimiento la Real orden siguiente:*

Los datos remitidos á este Ministerio á virtud de la Real orden de 19 del mes próximo pasado, y los demás que ha procurado adquirir sobre las existencias de cereales en las diferentes provincias del Reino, extraccion que se hace de los mismos para el extranjero, y estado actual de las otras potencias europeas respecto á sus mantenimientos, han llamado la atencion del Gobierno, encargado de vigilar sobre las subsistencias de la poblacion, como tambien de evitar que á la sombra de una escasez ó de una carestía excesiva pudieran comprometerse mayores y mas grandes intereses.

Convencida S. M. de que con las existencias actuales no puede haber escasez peligrosa, y resuelta tambien á evitar una carestía injustificable, se ha dignado resolver, oido el Consejo Real, y con acuerdo del de Ministros, que se guarden y ejecuten las disposiciones siguientes:

1.^a Queda prohibida la exportacion por mar y por tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en toda la Peninsula y las Baleares.

2.^a Se permite la importacion de los granos extranjeros, con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1834, cuando el precio del trigo llegue á 70 reales la fanega.

3.^a Con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1834 se declaran los granos y semillas alimenticias libres de todo derecho Real, provincial ó municipal, arbitrios ó impuestos de cualquier clase ó denominacion.

4.^a Con arreglo á lo que previene el párrafo 6.^o ley 11, y el 8.^o ley 18, título 19, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion, se prohíbe que ninguna sociedad mercantil comercie en granos ni otras sustancias alimenticias de cualquiera especie, quedando á cargo de los Gefes políticos llevar á efecto esta disposicion con respecto á las sociedades actualmente existentes.

5.^a Los granos acarreados por los tragneros se conducirán directamente al mercado para el surtido de los panaderos y otros consumidores, sin permitir que compren los revendedores hasta que hayan pasado las horas del mercado.

6.^a Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos en todo el Reino, dispensándoseles por las autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

7.^a Las medidas que aqui se previenen se mantendrán en observancia hasta que S. M. tenga á bien modificarlas ó suspenderlas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes.

Lo que anuncio á los habitantes de esta Capital y Provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento. Valladolid 18 de Marzo de 1847.—*El G. P. I., Manuel Martin Lozar.*

Real orden autorizando á los pueblos para establecer puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—*La Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:*

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 5 del corriente la Real orden que sigue:

„He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la exposicion dirigida por V. S. á este Ministerio de mi cargo en 26 de Febrero último, proponiendo que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 16 de Setiembre de 1846, se autoricen los puestos públicos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas á la Contribucion de consumos en los casos y con las restricciones que V. S. indica. Enterada S. M., y considerando que si bien en lo general los citados puestos públicos con la referida exclusiva son un obstáculo á la facilidad del tráfico, en cuyo beneficio se dictó la disposicion de que se deja hecho mérito, las circunstancias especiales de muchos pueblos hacen útil y aun necesario en ellos el uso de aquella facultad; deseando, pues, S. M. conciliar la conveniencia y los intereses

de todos los pueblos, según los casos que les sean peculiares, y á fin de evitarles los inconvenientes que encuentran algunos en la prohibición para realizar sus cupos por la Contribución de consumos, se ha dignado mandar:

1.º Que puedan establecerse puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo en los pueblos en que así lo acuerden como conveniente sus Ayuntamientos, asociados al efecto con un número igual al de sus individuos, de vecinos que representen la propiedad, el comercio, la industria, si la hubiere, y las clases menesterosas.

2.º Que estos acuerdos no puedan llevarse á efecto sin haber obtenido la aprobación de la Diputación provincial, que se comunicará á los Intendentes.

3.º Que cuando estos ó los Jefes políticos hallasen justo motivo para oponerse, se suspenda la ejecución de la medida, y se consulte al Gobierno con expresión de los fundamentos en que apoyen su juicio, y espere la resolución de S. M.

4.º Que la facultad de que trata el artículo 1.º no se concede en ningún caso ni por motivo alguno á las capitales de provincia, puertos habilitados ni poblaciones que lleguen ó excedan de tres mil vecinos.

Y 5.º Que la venta al por mayor de las especies comprendidas en la Contribución de consumos y sujetas al puesto público, es libre con la sola obligación de satisfacer al abastecedor, por las que se verifiquen para el consumo del mismo pueblo, el derecho señalado en la tarifa.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y la Dirección la traslada á V. S. á los propios fines.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia, y que tenga el mas exacto cumplimiento por parte de los mismos. Valladolid 13 de Marzo de 1847. — Manuel de Villaverde.

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

Debiendo contratar el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad en pública subasta á virtud de Real orden, la construcción de un Puente colgado sobre el Huerba y punto donde existió el llamado de San José, y la reparación del de Piedra en el Ebro y la de los Pretiles y caños de ambos rios, se anuncia con la competente autorización del Señor Gefe político de esta provincia para que los que quieran interesarse en la ejecución de estas obras presenten sus proposiciones en Secretaría hasta el día 30 de Marzo próximo en que se verificará el remate á favor del mas beneficioso postor á las once de la mañana en las Casas y Sala Consistorial, advirtiendo para noticia de los licitadores que han de servir de base las convenidas con D. Vicente Aced y Gil, de este vecindario, que se insertan á continuación así como las condiciones redactadas por los arquitectos de S. E. y la acta que contiene las aclaraciones hechas en cumplimiento de lo mandado por S. M. Zaragoza 28 de Febrero de 1847. — El Alcalde, Pedro Nougués Secall. — De acuerdo de S. E., Gregorio Ligeró, Secretario.

Bases convenidas entre el Excmo. Ayuntamiento de esta capital y D. Vicente Aced y Gil, vecino de la misma, para las obras que se han de ejecutar en el Puente de Piedra, en el de San José y pretiles del Ebro y Huerba á virtud de la proposición presentada por el referido el último día de Febrero próximo pasado.

OBLIGACIONES QUE CONTRAE ACED.

1.ª Que Aced ha de quedar obligado á reparar todos los Pretiles y á construir los caídos en la actualidad, y los que

se desplomasen durante el tiempo de la contrata, de manera que al fin de esta deben estar todos los Pretiles levantados y corrientes.

2.ª Que Aced se ha de obligar á ejecutar las obras expresadas en el pliego de los arquitectos.

3.ª Que Aced ha de atender asimismo al sostenimiento del Puente de Piedra, ejecutando todos los reparos que son de mera conservación, quedando responsable de las desgracias que ocurriesen en dicho Puente por un descuido en ejecutarlos.

4.ª El Ayuntamiento podrá mandar visurar dicho Puente cuando le placiese y requerir á Aced, para que ejecute los reparos de los deterioros que se notasen, siendo de su cuenta y riesgo los daños que se originasen de no verificarlos en el tiempo que se le haya prefijado.

5.ª Esto no obstante, Aced no queda obligado á reconstruir las obras que se destruyesen por guerra, terremoto, ni tampoco lo estará á la reconstrucción de la arcada ó arcadas del Puente de Piedra que pudiese arrebatar alguna avenida de rio extraordinaria.

6.ª Que las obras que ejecute Aced han de ser vigiladas diariamente por las personas que le plazca deputar al Ayuntamiento.

7.ª Que en su consecuencia antes de principiar una obra ha de presentar Aced los planos al Ayuntamiento si estos se considerasen necesarios, y darle asimismo conocimiento de los acopios de materiales para que pueda examinarse la calidad de ellos.

8.ª Que Aced ha de afianzar el cumplimiento de la contrata con la suma de 25,000 duros, cuyo afianzamiento deberá durar hasta la conclusión de las obras de que habla el pliego de los arquitectos; pero á pesar de alzarse este afianzamiento dejará de percibir las dos últimas anualidades de los Puentes para hacer frente á la responsabilidad que le pueda exigir el Ayuntamiento á no ser que para salvarla se aviniese á prestar nuevo afianzamiento de 25,000 duros.

9.ª Que en el caso de que no cumplierse la contrata ó no ejecutase las obras en los plazos señalados, el Ayuntamiento podrá incorporarse desde luego de las rentas de los Puentes que se ceden, y podrá tambien hacer efectivos los veinte y cinco mil duros de la hipoteca para invertirlos en las obras que dejase de ejecutar Aced en contravención á lo estipulado.

10. Que cualquiera duda que ocurriese acerca de la inteligencia y cumplimiento de la contrata deberán decidirla dos árbitros, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por Aced y en caso de discordia un tercero que nombrará el Señor Gefe político como autoridad superior política de la provincia.

OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO.

11. El Ayuntamiento cederá á D. Vicente Aced y Gil los productos de los Puentes de Piedra y San José por espacio de veinte y cinco años recaudados con arreglo á los aranceles que hoy rigen.

12. La cesión de los 25 años de los productos quedará reducida á veinte, si el camino de Francia se hace dentro de dos años: á 21 si se hace dentro de cuatro: á 22 si se ejecuta dentro de seis; y á 23 si se ejecuta dentro de ocho.

13. Se entenderá construido el camino desde el momento en que puedan transitar carruages de un reino á otro.

14. El Ayuntamiento se obliga á interponer su influencia con el Ayuntamiento de Epila para que permita estraer sillares para las obras de los Pretiles y los Puentes.

15. Tambien el Ayuntamiento se obliga á recurrir al Gobierno solicitando que proporcione á Aced un número competente de confinados.

16. Aced podrá sacar arena y piedra de las orillas de los rios y terrenos comunes sin perjuicio de tercero, ni del Ayuntamiento, el cual por esta concesión no quedará privado de la preferencia que se reserva de aprovecharse de estos materiales para sus obras.

17. Quedará sujeto Aced á la responsabilidad consiguiente si contraviniese á lo estipulado en el pacto anterior.

18. El Ayuntamiento se obliga á mandar que los escombros se lleven á los terraplenes que construye Aced siempre que el Ayuntamiento no considere necesario destinarlos á otros puntos.

19. El Ayuntamiento se obliga á facilitarle las barcas, máquinas y herramientas que no necesitase para sus demas obras, comprometiéndose á recibirlas por inventario y á devolverlas

en el estado en que las reciba.—Zaragoza 8 de Marzo de 1845.
 —*Siguen las firmas.*

NOTA. Como han ocurrido nuevos deterioros en el Puente de Piedra y Pretiles en el largo tiempo transcurrido desde que se convinieron estas bases, el Excmo. Ayuntamiento está de acuerdo con D. Vicente Aced y Gil en abonarle por esta razon en siete años por partes iguales 840,000 rs. vn. en metálico, cuya cantidad deberá afianzar el contratista ademas de los 25,000 duros á que está obligado por la condicion 8.^a, haciéndose cargo el mismo de los materiales que le entregue el Ayuntamiento de los que tiene preparados para las obras á los precios que señalen dos peritos nombrados por ambas partes, y caso de discordia por un tercero que se servirá designar el Señor Gefe político, bajo el concepto de que Aced recibirá los materiales en parte de pago de los 840,000 rs, que ha de abonarle por deterioros el Ayuntamiento que hipoteca todas sus rentas al cumplimiento de esta obligacion.

Condiciones redactadas por los arquitectos del Excmo. Ayuntamiento para la ejecucion de las obras que se compromete hacer D. Vicente Aced y Gil

En el año de 1845.

Deberá concluir de edificar los trozos de muralla de la inmediacion del postigo de Sorreal y de frente á casa del Sr. Ezmir en la ribera derecha del Ebro, y el de frente á Sta. Engracia en la orilla izquierda del Huerba: verificando la del primero sin descanso ninguno hasta su completa conclusion y arreglo del camino, pero las del segundo y tercero deberá hacerlas dejando descansar las obras por el espacio de dos meses á lo menos, cuando se hallen á la mitad de altura de lo que restan por levantar; pero todos los tres trozos deberán

quedar completamente concluidos, los Pretiles levantados y arreglados los caminos en debida forma.

Recalzará, reparará y asegurará todas las murallas de la orilla derecha del Ebro, desde la puerta de Sancho hasta la del Sol, y en la izquierda del Huerba, desde frente de Sta. Engracia hasta la posesion del Sr. Dulon.

En el Puente de Piedra recibirá y asegurará completamente lo que resta de la 3.^a pila ó machon aislado, contado desde la orilla de la ciudad: verificará lo mismo en el 2.^o y lo que resulte en los demas: concluirá el bastardel general de la parte de aguas abajo del Puente, desde la una á la otra orilla, con la misma salida del que ya está ejecutado al frente de la 4.^a arcada ó del puerto de la 5.^a y de la 7.^a siguiendo las mismas líneas: aguas arriba del Puente concluirá el tablaestaqueado general en todo el ancho del rio, en la misma forma que lo está, y siguiendo la misma línea del ejecutado delante de las arcadas 1.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 7.^a: concluirá de enlosar de sillería la arcada de enmedio, formando á la vez el puerto para el tránsito de los barcos á la manera que se manifiesta en lo que ya se halla construido, abriéndole hacia arriba y hacia abajo en forma de embudo con dos saltos en la parte superior, y uno en la inferior: asimismo enlosará la 5.^a arcada llevándola á nivel en toda su estension hasta el bastardel de la parte de abajo: hará el zampeado general de todas las arcadas en donde no lo esté y en los deterioros que haya podido causar el rio en el presente invierno, clavando el correspondiente pilotage para sujetar el enfaginado de tamariz con que deberá cubrirle: obras que deberán estar concluidas y cerradas para el 31 de Octubre.

Reparará la rosca del arco del Puente, y levantará el 4.^o machon hasta la altura de la cornisilla inferior que corre generalmente por debajo de los arranques de todos los tejadillos de los tajamares de los machones.

(*Se continuará.*)

ANUNCIOS.

Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 23 de Febrero próximo pasado, comunicada á la Intendencia de esta Provincia por la Administracion general del ramo con fecha 1.^o del corriente, el Señor Intendente de Rentas de la misma con fecha 3 del actual, se ha servido señalar el dia 21 del presente Marzo y horas que se dirán para el remate en pública subasta de los granos que existen en los Almacenes de las Subalternas de Olmedo, Peñafiel, Rioseco y Villalon, debiendo ser aquella simultánea una en esta Capital y estrados de la Intendencia ante su Señoría y Señores Contador y Administrador del ramo, por testimonio del Escribano de Rentas, dicho dia y hora de once á once y media de su mañana para los que existen en Olmedo, de once y media á doce para los de Peñafiel, de doce á doce y media para los de Rioseco y de doce y media á una para los de Villalon, y la otra en dichos puntos de Olmedo, Peñafiel, Rioseco y Villalon en las Casas Consistoriales, ante los Señores Alcalde, Procurador Síndico, Administrador de Rentas Estancadas y Administrador Subalterno del Partido, de doce á una para los que respectivamente existen en cada una de las referidas Subalternas, siendo los granos que han de rematarse y puntos donde existen, los siguientes:

ADMINISTRACIONES.	TRIGO.			MORCAJO.			CENTENO.			CEBADA.		
	Fanegas.	Cel.s	Qllos.									
En Olmedo.....	649	1	3½	60	"	"	15	4	"	143	3	2
En Peñafiel.	"	"	"	62	8	3	122	4	"	87	2	1
En Rioseco.	120	8	2	18	9	3	"	"	"	6	"	"
En Villalon.	520	9	3½	"	"	"	"	"	"	254	7	"
TOTAL.....	1290	8	1	141	6	2	137	8	"	491	"	3

Las personas que gusten interesarse en su adquisicion podrán concurrir dicho dia y horas á los sitios designados donde podrán enterarse del pliego de condiciones y precios que han de servir de tipo para la subasta, y si gustasen saber antes la calidad de los granos podrán acercarse á los Almacenes respectivos y se les pondrán de manifiesto. Valladolid 9 de Marzo de 1847.—Domingo Gutierrez Calderon.

Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.

Concluyéndose en 5 de Mayo del corriente año el arriendo del Portazgo, Pontazgo y Peage, cuyo derecho se paga por el tránsito de los puentes sobre los rios Duero y Duraton, Pon-

tones de la villa de Peñafiel, el de Quintanilla de abajo y sitio titulado de Valparaiso en término de Castrillo de Duero, y perteneció al Convento de Dominicos de Peñafiel; se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su nuevo arriendo acuda á los estrados de esta Intendencia el dia 18 de Abril próximo de once á doce de su mañana, ó las Casas Con-

sistoriales de dicha villa de Peñafiel, en cuyos puntos se verificarán los remates, sirviendo de tipo la cantidad de 11,600 rs. anuales y estando de manifiesto el pliego de condiciones. Valladolid 16 de Marzo de 1847. = Domingo Gutierrez Calderon.

Secretaría general de la Universidad literaria de Valladolid.

A los Señores padres, tutores ó encargados de los alumnos de la misma, se hace saber: que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 290 del Reglamento para la ejecución del Plan vigente de estudios, en los días útiles de clase desde el 24 hasta el 30 inclusive del corriente, los Señores Catedráticos de cada una de las asignaturas cuya enseñanza se presta en este establecimiento, celebrarán los exámenes particulares que en el citado artículo se prescriben, con objeto de formar juicio exacto de los adelantamientos de sus discípulos.

A este efecto todos los alumnos se presentarán indispensablemente en sus respectivas Cátedras á sufrir el referido examen, debiendo los que se hallasen enfermos pasar antes á esta Secretaría por sí ó por tercera persona el correspondiente parte, pues de no hacerlo así se les harán irremisiblemente sentir las penas señaladas en el Reglamento.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial de la Provincia con objeto de que llegando á conocimiento de los interesados de los alumnos, puedan si gustan, presenciar los enunciados exámenes, personándose para ello en sus respectivas Cátedras. Valladolid 16 de Marzo de 1847. = P. A. D. S. V. R., El Secretario general, Simon Martin Sanz.

Insértese. = El G. P. I., Lozar.

Arriendo de los pastos de la Dehesa Mata-Moral.

En los días 11 y 12 del próximo mes de Abril y desde las dos á las cuatro de su tarde, se arriendan en doble subasta por el tiempo y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Ciudad de Leon, casa de Don Isidro Llamazares, y en la villa de Villalon en la de Don Lorenzo Torres y Gil, los pastos de invierno y verano de esta Dehesa, susceptible de mantener 4,000 cabezas lanares y 200 bueyes, y con corrales y bardos suficientes para el abrigo de los ganados y comodidad de los ganaderos. Leon 14 de Marzo de 1847. = El Apoderado principal, Isidro Llamazares.

*Sociedad Artística general de Socorros Mútuos.
Comision Central.*

La Junta de Representantes, en sesion de 10 del corriente mes, y con presencia de las instrucciones especiales que las Comisiones Provinciales han tenido á bien dar á sus respectivos apoderados, se ha servido aprobar las modificaciones propuestas á los artículos 29, 51, 54, 56, 78, 80 y supresion del 94 y parte del 184 de los Estatutos, comprendidas en la circular de 24 de Diciembre del año último, mandando que con arreglo á lo que se previene en el artículo 205 de aquellos, se tengan y observen como leyes de la Sociedad. En su consecuencia, esta Comision Central en sesion de 14 del que corre, ha declarado que quedan adoptadas las referidas variaciones, que se observarán y cumplirán como parte integrante de los Estatutos en los artículos á que hacen referencia; puesto que, segun aparece del expediente, se han llenado estrictamente las disposiciones contenidas en los artículos 203, 204 y 205 de los mismos, que tratan de las formalidades que deben preceder para la alteracion en las leyes fundamentales de la Sociedad.

Variaciones en los Estatutos.

ARTÍCULO 29. „Cuando no basten á cubrir las atenciones de la Sociedad los fondos recaudados, los exigirá la Comision Central por el orden siguiente:

1.º Repartiendo dividendos sobre el capital de todas las acciones así ordinarias como extraordinarias, con arreglo á las atenciones que la Sociedad tenga que cubrir.

2.º Exigiendo á los pensionistas por sextas partes el resto del capital que quedaron adeudando sus causantes.”

ARTÍCULO 51. *Se adicionarán á este artículo los párrafos siguientes:*

„Los Sócios que se casen *in-artículo mortis*, ó durante una grave enfermedad de que fallezcan, no dejan pension á la viuda é hijos que de este matrimonio tengan ni á los que por el mismo legitimen.

Los Sócios que estuviesen gozando pension por imposibilidad y se casasen durante ella, no transmiten la pension á la viuda é hijos que tuviesen de este matrimonio, ni á los que por él mismo legitimasen.”

ARTÍCULO 54. „El Sócio tendrá derecho al goce de la pension para sí, ó para trasmitirla á su viuda, hijos ó padres, desde el día en que se cumplan *seis* meses contados desde que pagó la cuota de entrada.

Si en el intermedio se inutilizase ó falleciese el Sócio, ni él ni su familia tienen derecho á la pension, y se le devolverán cuantas cantidades hubiese entregado en cualquier concepto.”

ARTÍCULO 56. „El Sócio ó sus causantes que entren á gozar de la pension, reintegrarán á la Sociedad lo que la esten adeudando por el resto del capital no satisfecho, descontándoseles en los trimestres que perciban por sextas partes, á no ser que prefieran pagar de una vez toda la deuda antes de percibir la pension.”

ARTÍCULO 78. „Todo Sócio está obligado á satisfacer mientras viva los dividendos que le correspondan.”

ARTÍCULO 80. „Los Sócios que se imposibiliten y la viuda, hijos ó padres que entren al goce de la pension, pagarán los dividendos que correspondan á las acciones que á ella les dió derecho todo el tiempo que la disfruten.”

ARTÍCULO 94. *Se suprime este artículo, y en su consecuencia lo que expresa el 184 relativamente á los siete años de dividendo.*

Se suprime igualmente la nota puesta al final de los Estatutos, y en su lugar se constituye la siguiente:

NOTA. „Las solicitudes de ingreso en la Sociedad y pretendiendo pension y las certificaciones de los reconocimientos facultativos, se estenderán en papel del sello 4.º Todas las demas peticiones y recursos que los Sócios dirijan á los Cuerpos gubernativos de la Sociedad podrán estenderlas en papel simple, dirigiéndolas á los funcionarios de la misma, francas de porte.”

Declaraciones.

Las anteriores reformas y cuantas en adelante se adopten por los trámites establecidos en los Estatutos, obligan á todos los Sócios y pensionistas actuales, lo mismo que á los que tengan ingreso en lo sucesivo.

La reforma de que trata el artículo 54 se entiende únicamente con los Sócios á quienes se les expida la patente despues que tenga lugar la publicacion de todas ellas en el Periódico, órgano oficial de la Sociedad.

Valladolid 15 de Marzo de 1847. = Por acuerdo de la Comision Central, José Francés de Alaiza, Secretario general.

La oficina del registro de Hipotecas de esta Capital, se ha trasladado á la plazuela del Teatro núm. 4. Valladolid 12 de Marzo de 1847. = P. O. D. C., Valentin Barrigon.